



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 2122

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, DISTRITO  
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
  
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia
  
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
  
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
  
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
  
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**II. Por prescripción.**

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
ESTIMULOS FISCALES**

**Artículo 8.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rusticos	Enero 50% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rusticos	Febrero 30% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos	Marzo 15% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos, aultos mayores de 65 años en adelante, pensionados, jubilados,	50% de bonificación en todo el año actual.	Presentar credencial de INAPAM, pensionado o jubilado.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca</b>	<b>Ingreso Estimado en pesos</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>22,023,021.06</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>IMPUESTOS</b>		<b>1,400,750.67</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>		<b>10,750.67</b>
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	<b>750.67</b>
	Diversiones y Espectáculos Públicos	<b>10,000.00</b>
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		<b>1,190,000.00</b>
	Impuesto Predial	<b>1,100,000.00</b>
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	<b>90,000.00</b>
<b>Impuestos sobre la Producción, el consumo y las Transacciones</b>		<b>200,000.00</b>
	Traslado de Dominio	<b>200,000.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		<b>16,364.76</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>		<b>16,364.76</b>
	Saneamiento	<b>16,364.76</b>
<b>DERECHOS</b>		<b>397,402.39</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>		<b>120,000.00</b>
	Mercados	30,000.00
	Panteones	80,000.00
	Rastro	10,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		<b>277,402.39</b>
	Alumbrado público	100.00
	Aseo Público	30,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	27,302.39
	Licencias y Permisos	60,000.00
	Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrila y de Servicios	40,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	35,000.00
	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	55,000.00
	Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	En materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	20,000.00
<b>PRODUCTOS</b>		<b>238,625.43</b>
<b>Productos</b>		<b>238,625.43</b>
	Otros Productos	90,000.00
	Productos Financieros del Ramo 28	45,000.00
	Productos Financieros del Fondo III	50,000.00
	Productos Financieros del Fondo IV	30,000.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	23,623.43
<b>APROVECHAMIENTOS</b>		<b>119,528.96</b>
<b>Aprovechamientos</b>		<b>95,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Multas	95,000.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>24,528.96</b>
Enajenación de Bienes inmuebles e intangibles.	24,528.96
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>19,850,348.85</b>
<b>Participaciones</b>	<b>9,023,308.81</b>
Fondo General de Participaciones	6,094,179.39
Fondo de Fomento Municipal	2,092,834.80
Fondo Municipal de Compensación	172,026.34
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	153,152.04
ISR sobre Salarios	56,430.00
Participaciones por Impuestos Especiales	75,900.40
Fondo de Fiscalización y Recaudación	309,191.25





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	47,598.19
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,055.47
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	12,940.93
<b>Aportaciones</b>	<b>10,827,038.04</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,038,463.49
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,788,574.55
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Predial**

**Artículo 20.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 22.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL	
Suelo urbano	2
Suelo rustico	1

**Artículo 23.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada durante el mes de enero a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente; durante el mes de febrero, tendrán derecho a una bonificación de 30% y en el mes de marzo a una bonificación de 15%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 29.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

**Artículo 30.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO III** **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 31.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 32.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
  
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II  
  
y III que anteceden, respectivamente.
  
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
  
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
  
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
  
- VIII. Prescripción positiva.
  
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
  
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
  
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
  
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
  
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
  
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 33.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 34.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 35.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 36.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 37.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 39.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 40.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	100.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	100.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	50.00
VII. Guarniciones metro lineal	50.00

**Artículo 41.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 42.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera. Mercados**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 45.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 46.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	60.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	100.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporadicos	100.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 48.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00
b. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00
c. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	100.00
d. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	100.00
e. Las autorizaciones de construcción de monumentos	
1. Construcción de base perimetral para posteriormente instalar la lápida, mausoleo o placa.	500.00
2. Construcción de base perimetral e instalación de barandal.	1,000.00
3. Construcción de base perimetral e instalación de techado	1,000.00
4. Construcción de base perimetral, barandal y techado al 100%.	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Servicios de inhumación	550.00
b) Servicios de exhumación	550.00
c) Servicios de re inhumación	550.00
d) Servicios de inhumación de vecinos que no hayan prestado algún servicio a la comunidad y que tengan	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

residencia comprobable en la misma, mínima de cinco años.	
---	--

**Sección Tercera. Rastro**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 51.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 52.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Por evento
II. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por Cabeza

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

### **Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 57.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
  
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
  
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
  
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 58.** El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
Recolección de basura en comercios	500.00	Mensual
Recolección de basura en industrias	1,000.00	Mensual
Recolección de basura en casa-habitación (por bolsa)	10.00	Por evento

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 61.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de copias certificadas de documentos del municipio.	35.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, vecindad, buena conducta, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	75.00
IV. Constancia de no adeudo de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, concubinato, de ingresos, etc.	75.00
V. Certificación de la superficie de un predio	120.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	120.00
VII. Copias de planos de subdivisión con su respectivo anexo existentes en los archivos municipales	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 62.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### **Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 64.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 65.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota ( en pesos)
I. Croquis de ubicación.	605.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	18.00 M <sup>2</sup>
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	180.00 M2
IV. Demolición de construcciones.	180.00 M2
V. Asignación de número oficial a predios.	240.00
VI. Alineamiento y uso de suelo.	
a. Alineamiento de obra mayor 61 metros en adelante	60.00 Metro lineal
b. Alineamiento de obra menor hasta 60 Metros lineales.	36.00 Metro lineal
c. Uso de suelo comercial	60.00 M <sup>2</sup>
d. Uso de suelo industrial	120.00 M <sup>2</sup>
e. Uso de suelo habitacional	36.00 M <sup>2</sup>
f. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles de propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo	12,000.00 M2
VII. Por renovación de licencias de construcción.	24.00 M <sup>2</sup>
VIII. Retiro de sello de obra suspendida.	2,750.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	24.00 M <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

X. Construcción de albercas, cisternas y fosas sépticas.	24.00 M <sup>3</sup>
XI. Aprobación y revisión de planos.	180.00
XII. Fusión de predios, por predio.	2,400.00
XIII. Permiso por subdivisión familiar * por lote	5,500.00
XIV. Ratificación de cada lote subdividido.	600.00
XV. Demolición de banquetas, guarniciones, arroyo vehicular	
a. Menos de 25 M <sup>2</sup>	720.00
b. Más de 25 M <sup>2</sup>	2,400.00
XVI. Reparación de banquetas, guarniciones y arroyo vehicular	24.00 Metro lineal
XVII. Permiso de ocupación de la vía pública por escombro y material pétreo.	120.00 Por día
XVIII. Actualización de cada lote subdividido.	600.00
XIX. Construcción de barda:	
a. Hasta una altura de 2.10 metros y hasta 25 metros lineales.	450.00
b. Hasta una altura de 2.10 metros y de 25.01 metros lineales en adelante.	560.00
c. Hasta una altura de 2.50 metros y hasta 25 metros lineales	720.00
d. Hasta una altura de 2.50 y de 25.01 metros lineales en adelante.	770.00
e. De una altura de 2.51 metros en adelante y hasta 25 metros lineales.	960.00
f. De una altura de 2.51 metros en adelante y de 25.01 metros lineales en adelante.	1,080.00
XX.-INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS Y TORRES DE TELECOMUNICACIONES	
a. De una altura de 10 a 15 metros.	30,000.00
b. De una altura de 15.01 a 20 metros.	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c. De una altura de 20.01 a 25 metros.	50,000.00
d. De una altura de 25.01 a 30 metros.	60,000.00
e. De una altura de 30.01 a 35 metros.	70,000.00
f. De una altura de 35.01 a 40 metros.	80,000.00
g. De una altura de 40.01 a 45 metros.	90,000.00
h. De una altura de 45.01 a 50 metros.	100,000.00
i. Reubicación de estructura metálica de telecomunicaciones.	20,000.00
<b>XXI.-LICENCIA PARA COLOCACIÓN O ANCLAJE ESTRUCTURA DE ESPECTACULARES:</b>	
j. de 3.00 a 4.99 mts de altura	5,000.00
k. de 5.00 a 9.99 mts de altura	10,000.00
l. de 10.00 a 14.99 mts de altura	15,000.00
m. de más de 15 metros de altura	20,000.00
Las licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, deberán renovarse anualmente.	
n. Por colocación de poste;	7,500.00
o. Por cada registro subterráneo o aéreo	3,500.00
p. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal;	35.00

**Artículo 66.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	27.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	17.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	17.00

**Artículo 67.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 69.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 70.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Continuación de operaciones (anual)
<b>COMERCIAL:</b>		
1. Alquiler	300.00	1,200.00
2. Antojitos diversos	150.00	750.00
3. Aceites, lubricantes y aditivos.	500.00	1,500.00
4. Balconearía y herrería	500.00	1,200.00
5. Bienes raíces	5,000.00	6,000.00
6. Cafetería	200.00	1,000.00
7. Carnicería.	200.00	1,000.00
8. Carpintería	500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

9. Cocina económica	200.00	1,000.00
10. Cohetería	300.00	1,000.00
11. Caja de Ahorro y préstamo.	3,000.00	5,000.00
12. Expendio de pollo	200.00	1,200.00
13. Farmacia	500.00	1,200.00
14. Ferretería	550.00	2,400.00
15. Fotografía y filmaciones	200.00	1,000.00
16. Florería	200.00	1,000.00
17. Frutería	200.00	1,200.00
18. Lavandería	500.00	1,500.00
19. Laboratorio clínico	1,000.00	2,400.00
20. Lava autos	300.00	1,200.00
21. Marmolería	500.00	1,600.00
22. Materiales de construcción	3,000.00	4,000.00
23. Miscelánea	200.00	1,000.00
24. Nevería y paletería	200.00	1,000.00
25. Novedades y regalos	300.00	1,000.00
26. Panadería	300.00	1,200.00
27. Pastelería	300.00	1,200.00
28. Papelería	200.00	1,200.00
29. Pizzería	300.00	1,200.00
30. Refaccionaria	500.00	3,600.00
31. Renovadora de calzado	200.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

32. Rosticería	300.00	1,000.00
33. Funeraria	500.00	1,200.00
34. Tiendas naturistas	300.00	1,200.00
35. Tabiquería venta de anillos para pozos.	2,000.00	3,000.00
36. Taller de bicicletas	150.00	750.00
37. Taller de costura	150.00	750.00
38. Taller mecánico	1,000.00	2,000.00
39. Taller de moto taxis y motocicletas	200.00	1,000.00
40. Taller de hojalatería y pintura	1,500.00	3,000.00
41. Taquería	200.00	1,000.00
42. Cenaduría	200.00	1,000.00
43. Tendajón	150.00	1,000.00
44. Refresquería	200.00	1,000.00
45. Tienda de artesanías	500.00	1,200.00
46. Tienda de pintura	1,000.00	3,000.00
47. Spa, bungalow y temazcal	1,500.00	2,400.00
48. Venta de agua en tinacos y pipas	1,000.00	5,000.00
49. Viveros	1,000.00	1,500.00
50. Vidriería	300.00	1,200.00
51. Vulcanizadora	300.00	1,200.00
52. Bazar	300.00	1,200.00
53. Videojuegos	300.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

54. Marmolerías	500.00	2,000.00
55. Bodegas	500.00	2,000.00
56. Granjas avícolas, porcinas, bovina y vacuno	2,000.00	4000.00
57. Venta de forraje y alimentos para ganado y aves.	500.00	1,200.00
58. Jarciería	300.00	1,200.00
59. Optica	500.00	1,200.00
60. Tienda de antigüedades	500.00	1,200.00
61. Comerdor	200.00	1,000.00
<b>SERVICIOS:</b>		
62. Cancha de futbol rápido	1,500.00	2,000.00
63. Arrendamiento de inmuebles para casa habitación	500.00	1,200.00
64. Arrendamiento de inmueble para instalación de torre de telecomunicaciones.	12,000.00	18,000.00
65. Estacionamiento y/o pensión de vehículos pesados y automóviles	2,000.00	3,000.00
66. Formación física y artística	500.00	1,200.00
67. Perifoneo	100.00	600.00
68. Gimnasio	500.00	1,200.00
69. Ciber (Renta de Computadoras)	200.00	1,000.00
70. Consultorio dental	2,500.00	4,000.00
71. Estética	300.00	1,200.00
72. Peluquería	200.00	1,000.00
73. Consultorio medico	1,000.00	2,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

74. Marisquería	500.00	2,000.00
75. Veterinaria	240.00	1,000.00
76. Estación de servicio, gasolinera	50,000.00	60,000.00
77. Guardería, preescolar, primaria y secundaria	1,500.00	2,400.00
78. Salón de eventos	3,000.00	5,000.00
79. Renta de maquinaria	3,000.00	5,000.00
80. Motel, Hotel, Hostal	2,500.00	4,800.00
81. Centro recreativo	2,000.00	5,000.00
82. Centro de rehabilitación	3000.00	12,000.00
83. Tránsito de vehículo de carga pesada	30.00	Por evento
84. Escuela de futbol (cancha profesional de soccer)	3,000.00	12,000.00
85. Paquetería y Envíos	1,500.00	2,000.00
86. Venta de Internet	360.00	2,880.00
87. Escuela canina	240.00	1,000.00
<b>INDUSTRIAL</b>		
88. Aserradero	10,000.00	12,000.00
89. Asfaltadora	40,000.00	50,000.00
90. Centro de reciclaje	1,800.00	3,000.00
91. Fábrica de artesanías	1,500.00	2,500.00
92. Fábrica de productos didácticos	1,500.00	2,000.00
93. Molinos	500.00	1,200.00
94. Procesadora de alimentos	1,800.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

95. Purificadora	2,000.00	3,000.00
96. Tortillería	800.00	2,000.00
97. Fábrica de mezcal	3,000.00	4,000.00
98. Taller de refrigeración industrial	300.00	1,200.00
99. Venta de autopartes usadas (deshuesadero)	1,440.00	4,800.00
100. Procesadora de café	5,000.00	10,000.00
101. Fábrica de hielos	2,000.00	5,000.00

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Continuación de operaciones. (anual)
a.- Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	4,000.00
c.- Expendio de mezcal	1,800.00	3,000.00
d.- Depósito de cerveza	1,800.00	3,000.00
e.- Licorería	1,200.00	2,400.00
f.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,000.00	5,000.00
g.- Salón de fiestas	3,000.00	5,000.00
h.- Bar	5,000.00	10,000.00
i.- Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00	Por evento
j.- Centro botanero con venta de cerveza	3,000.00	7,000.00
k.- Comedor con venta de cervezas (Solo con alimentos)	500.00	2,000.00

**Artículo 72.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 74.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 75.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Agua potable	Habitacional	50.00	Mensual
II. Agua potable	Industrial y Comercial	500.00	Mensual
III. Por conexión	Habitacional	2,000.00	Por evento
IV. Por conexión	Industrial y Comercial	5,000.00	Por evento
V. Por reconexión	Habitacional	1,000.00	Por evento

**Artículo 76.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	50.00	Mensual
II. Desazolve de alcantarillado publico	500.00	Por evento
III. Instalación de tubería de drenaje sanitario por metro lineal	20.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje		
a. Habitacional	1,000.00	Por evento
b. Comercial	2,200.00	Por evento
c. Industrial	3,300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje		
a. Habitacional	300.00	Por evento
b. Comercial	500.00	Por evento
c. Industrial	800.00	Por evento

### Sección Octava. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 79.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Por patrulla contratada:	
a. Por resguardar el orden en eventos particulares.	120.00

**Sección Novena. En Materia de Tránsito y Vialidad**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 82.** La prestación de servicios de Tránsito y Vialidad solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Servicios especiales:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía publica	500.00
II. Carga y descarga en la vía pública (Anual)	1,250.00

**Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 83.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

**Artículo 84.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 85.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Otros Productos**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 86.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública.	2,500.00
II. Bases para invitación restringida.	2,500.00

### **Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 87.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

### **Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 88.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

### **Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 89.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

#### **Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

#### **Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 91.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

#### **Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 92.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

### **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 93.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
I. Por desperdicio de agua	1,500.00
II. Por tener relaciones sexuales en la vía pública	1,500.00
III. Orinar y/o Defecar en la vía pública	500.00
IV. Tirar basura y desechos de cualquier índole en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar público.	1,500.00
V. Transitar en sentido contrario	500.00
VI. Estacionarse sobre la banqueta	700.00
VII. Estacionarse en los lugares donde se obstruye la vía pública, no autorizados	500.00
VIII. Realizar eventos en la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	1,000.00
IX. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
X. Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública	500.00
XI. Hacer mal uso del servicio de drenaje	2,000.00
XII. Quema de terrenos cosecheros y baldíos sin permiso	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XIII. Quema de terrenos de uso industrial sin permiso	5,000.00
XIV. Cortar árboles sin autorización	2000.00
XV. Desechar aguas negras sobre la vía pública o afectando a terceros	1,000.00

**Artículo 94.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 95.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 96.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 97.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 98.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 99.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 100.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

### **Sección Primera. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 101.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Arrendamiento de la cancha Municipal	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 102.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 103.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 89 de esta Ley.

**Artículo 104.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 105.** El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 106.** También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	450.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo	500.00	Por viaje
III. Arrendamiento de Revolvedora	450.00	Por jornada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 107.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

X. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

## **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 108.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 109.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Anexo I

<b>Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito Tlacolula, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación, fiscalización, registro, control y vigilancia en los distintos impuestos.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, mediante campañas publicitarias, con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Modernizar los programas Informáticos de control de contribuyentes	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables.
	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II**

Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	11,195,981.02	11,195,981.02
A	Impuestos	1,400,750.67	1,400,750.67
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	16364.76	16364.76
D	Derechos	397,402.39	397,402.39
E	Productos	238,625.43	238,625.43
F	Aprovechamientos	119,528.96	119,528.96
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	8,966,655.15	8,966,655.15
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	56,653.66	56,653.66
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>10,827,040.04</b>	<b>10,827,040.04</b>
	A	Aportaciones	10,827,038.04	10,827,038.04
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4		<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>22,023,021.06</b>	<b>22,023,021.06</b>
		<i>Datos informativos</i>		
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1.	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>10,514,428.91</b>	<b>10,912,262.27</b>
	A Impuestos	1,579,936.10	1,365,254.07
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	11,340.00	15,950.06
	D Derechos	1,003,189.35	387,331.77
	E Productos	230,779.46	232,578.40
	F Aprovechamiento	134,380.00	116,499.97
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	7,493,148.00	8,739,430.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	61,656.00	55,218.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>9,226,885.04</b>	<b>10,552,668.66</b>
	A Aportaciones	9,026,824.74	10,552,668.66
	B Convenios	200,060.30	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>19,741,313.95</b>	<b>21,464,930.93</b>
		<b>Datos Informativos</b>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>22,023,021.06</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>2,172,672.21</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,400,750.67</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,750.67
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,190,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>16,364.76</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	16,364.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>397,402.39</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	277,402.39
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>238,625.43</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	238,625.43
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>119,528.96</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	24,528.96
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>		Recursos Federales	Corrientes	<b>19,850,348.85</b>
	<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>9,023,308.81</b>
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,094,179.39
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,092,834.80
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	172,026.34
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	153,152.04
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	56,430.00
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	75,900.40
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	309,191.25
	Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	47,598.19
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,055.47
	Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	12,940.93
	<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10,827,038.04</b>
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,038,463.49
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,788,574.55
	<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024**

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	22,023,021.06	1,935,892.56	1,935,892.59	1,935,892.60	1,935,892.61	1,935,892.64	1,935,892.66	1,935,894.66	1,935,892.66	1,935,892.67	1,935,892.70	1,332,046.35	1,332,046.36
Impuestos	1,400,750.67	116,729.20	116,729.21	116,729.21	116,729.21	116,729.23	116,729.23	116,729.23	116,729.23	116,729.23	116,729.23	116,729.23	116,729.23
Impuestos sobre los Ingresos	10,750.67	895.88	895.89	895.89	895.89	895.89	895.89	895.89	895.89	895.89	895.89	895.89	895.89
Impuestos sobre el Patrimonio	1,190,000.00	99,166.66	99,166.66	99,166.66	99,166.66	99,166.67	99,166.67	99,166.67	99,166.67	99,166.67	99,166.67	99,166.67	99,166.67
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00	16,666.66	16,666.66	16,666.66	16,666.66	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	16,364.76	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73
Contribución de mejoras por Obras Públicas	16,364.76	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73	1,363.73
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	397,402.39	33,116.86	33,116.86	33,116.86	33,116.86	33,116.86	33,116.87	33,116.87	33,116.87	33,116.87	33,116.87	33,116.87	33,116.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	277,402.39	23,116.86	23,116.86	23,116.86	23,116.86	23,116.86	23,116.87	23,116.87	23,116.87	23,116.87	23,116.87	23,116.87	23,116.87
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	238,625.43	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.46	19,885.46	19,885.46
Productos	238,625.43	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.45	19,885.46	19,885.46	19,885.46
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	119,528.96	9,960.74	9,960.74	9,960.74	9,960.74	9,960.75	9,960.75	9,960.75	9,960.75	9,960.75	9,960.75	9,960.75	9,960.75
Aprovechamientos	95,000.00	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67
Aprovechamientos Patrimoniales	24,528.96	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08	2,044.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	19,850,348.85	1,754,836.58	1,754,836.60	1,754,836.61	1,754,836.62	1,754,836.62	1,754,836.63	1,754,838.63	1,754,836.63	1,754,836.64	1,754,836.66	1,150,990.31	1,150,990.32
Participaciones	9,023,308.81	751,942.37	751,942.37	751,942.38	751,942.39	751,942.39	751,942.40	751,942.40	751,942.40	751,942.41	751,942.43	751,942.43	751,942.44
Fondo General de Participaciones	6,094,179.39	507,848.28	507,848.28	507,848.28	507,848.28	507,848.28	507,848.28	507,848.28	507,848.28	507,848.28	507,848.29	507,848.29	507,848.29
Fondo de Fomento Municipal	2,092,834.80	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90	174,402.90
Fondo Municipal de Compensación	172,026.34	14,335.52	14,335.52	14,335.53	14,335.53	14,335.53	14,335.53	14,335.53	14,335.53	14,335.53	14,335.53	14,335.53	14,335.53
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	153,152.04	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67	12,762.67
ISR sobre Salarios	56,430.00	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50	4,702.50
Participaciones por Impuestos Espaciales	75,800.40	6,325.03	6,325.03	6,325.03	6,325.03	6,325.03	6,325.03	6,325.03	6,325.03	6,325.04	6,325.04	6,325.04	6,325.04
Fondo de Fiscalización y Recaudación	309,191.25	25,765.93	25,765.93	25,765.93	25,765.94	25,765.94	25,765.94	25,765.94	25,765.94	25,765.94	25,765.94	25,765.94	25,765.94
Impuestos sobre Automóviles nuevos	47,598.19	3,966.51	3,966.51	3,966.51	3,966.51	3,966.51	3,966.52	3,966.52	3,966.52	3,966.52	3,966.52	3,966.52	3,966.52
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,055.47	754.62	754.62	754.62	754.62	754.62	754.62	754.62	754.62	754.62	754.63	754.63	754.63
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	12,940.93	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.41	1,078.42
Aportaciones	10,827,038.04	1,002,894.21	1,002,894.23	1,002,894.23	1,002,894.23	1,002,894.23	1,002,894.23	1,002,894.23	1,002,894.23	1,002,894.23	1,002,894.23	399,047.88	399,047.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,038,463.49	603,846.34	603,846.35	603,846.35	603,846.35	603,846.35	603,846.35	603,846.35	603,846.35	603,846.35	603,846.35		
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	4,788,574.55	399,047.87	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88	399,047.88
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2122

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.

DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS  
PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA  
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN  
SECRETARIA.